

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

DECRETO N° 73

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo N° 608, de fecha 26 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 63, Tomo N° 426, de la misma fecha, la Asamblea Legislativa, autorizó al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que gestione la obtención de recursos por la suma de DOS MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,000,000,000.00), por medio de la emisión de Títulos Valores o la contratación de créditos por el citado monto, o por una combinación de ambas opciones, hasta completar el monto que se autoriza por medio de ese Decreto.
- II.- Que mediante Decreto Legislativo N° 797 de fecha 24 de diciembre de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 256, Tomo N° 429 del 28 del mismo mes y año, se reformó el mencionado Decreto Legislativo N° 608; siendo una de dichas reformas, la modificación del Art. 11 en relación al destino de los recursos autorizados en este último, incluyendo fondos para cubrir parcialmente el financiamiento complementario del Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021; quedando conforme al mismo la distribución de los DOS MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,000,000,000.00) de la forma siguiente: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$366,700,000.00), para el desarrollo de Proyectos que serían ejecutados por los Gobiernos Municipales: CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$125,000,000.00), para el aporte estatal a la Cuenta de Garantía Solidaria por aumento de pensión mínima, y MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,508,300,000.00), para atender la emergencia, asignar para el Programa de Transferencias Monetarias Directas a Hogares Económicamente Vulnerables, y cubrir las deficiencias de ingresos del Presupuesto del año 2020 generadas por el COVID-19, e incorporar recursos al Presupuesto General del Estado del Ejercicio Fiscal del año 2021.
- III.- Que mediante Decreto Legislativo N° 804, de fecha 24 de diciembre de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 256, Tomo N° 429, del 28 del mismo mes y año, se autorizó al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que gestione créditos en Dólares de los Estados Unidos de América por la suma de hasta CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$138,700,000.00), para ser utilizados en atender el financiamiento integral, que se demande para cumplir con el financiamiento complementario del Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, cuyo financiamiento no puede ser atendido con los ingresos corrientes ordinarios.
- IV.- Que, en ese sentido, resulta procedente modificar el Art. 11 del citado Decreto Legislativo N° 608, con el objeto de identificar de manera precisa la distribución del financiamiento autorizado mediante dicho Decreto, tomando en cuenta entre otros, la transferencia de recursos ya realizada a favor de los Gobiernos Municipales, y la demanda de financiamiento complementario para el Presupuesto

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

General del Estado del Ejercicio Fiscal 2021, por valor de MIL TRESCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,313,595,742.00).

- V.- Que conforme al Decreto Legislativo N° 804 relacionado en el tercer Considerando de este Decreto, se autorizó gestionar la cantidad de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$138,700,000.00), para complementar el financiamiento del Presupuesto General del Estado del Ejercicio Fiscal 2021, acotando que dicho monto, debe descontarse de la cantidad de MIL TRESCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,313,595,742.00), referido en el Considerando que antecede, resultando una diferencia de MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,174,895,742.00), que deberá aplicarse con cargo al Decreto Legislativo N° 608, ya relacionado.
- VI.- Que es imperativo otorgar al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, las herramientas indispensables, para que pueda gestionar oportunamente los recursos financieros para que el Gobierno de la República pueda cumplir con los diferentes compromisos dispuestos en la Ley del Presupuesto General del Estado del ejercicio fiscal 2021, que se financia parcialmente con esos fondos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO LEGISLATIVO N° 608 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2020,  
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 63, TOMO N° 426, DE LA MISMA FECHA**

Art. 1.- Refórmase el Art. 1, en la siguiente forma:

“Art. 1.- Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que gestione la obtención de recursos hasta por la suma de DOS MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,000,000,000.00), a través de la emisión de Títulos Valores de Crédito en Dólares de los Estados Unidos de América, a ser colocados indistintamente en el Mercado Nacional o Internacional, o bien por medio de la contratación de Créditos por el citado monto, o por una combinación de ambas opciones, hasta completar el monto que se autoriza por medio del presente Decreto.”

Art. 2.- Derógase el Art. 4.

Art. 3.- Adiciónase el Art. 5, de la siguiente forma:

“Art. 5.- Por la naturaleza de las obligaciones de Títulos Valores de Crédito contenida en el presente Decreto y con la finalidad de darle cumplimiento al Art. 148 de la Constitución, tiénese por autorizado y aprobado el presente Decreto en los términos establecidos en el mismo.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

Si la obligación se tratara de un Contrato de Préstamo, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 148 de la misma Constitución, excepto cuando la operación a realizar fuere de un crédito puente.”

Art. 4.- Adiciónase el Art. 6, de la siguiente forma:

“Art. 6.- Considerando la impostergable urgencia que demanda la necesidad de disponer de liquidez, para atender las obligaciones identificadas en el Art. 11 del presente Decreto, se faculta al Ministerio de Hacienda, para que por medio de su Ministro, o del funcionario que él designe, gestione la obtención de un crédito puente, mediante uno o más operaciones, el cual será cubierto o cancelado efectivamente, en el momento que la colocación de los Títulos Valores de Crédito y/o el desembolso de los empréstitos que se contraten por el monto de hasta DOS MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,000,000,000.00), que faculta emitir el Art. 1 del presente Decreto, se materialice efectivamente.

La negociación y oportuna contratación del crédito puente, a que se refiere el inciso anterior, deberá sujetarse a aquellas condiciones de mercado más convenientes para la República de El Salvador, que existan al momento de la negociación de dicho crédito.

La naturaleza de la obligación que se contraerá, se califica como deuda de corto plazo y para su formalización, podrá recurrirse, entre otras, a la formalización de un Contrato de Crédito, suscripción y pagaré u otro Título de análoga naturaleza, la emisión de Títulos Valores de Crédito de corto plazo y cualquier otra operación crediticia, bursátil o financiera, reconocida y regulada por la legislación salvadoreña.

Declarase exento de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones, las operaciones que generen o se relacionen con el Crédito Puente a que se refiere la presente disposición; así como las transferencias que se susciten como resultado de la negociación, contratación y colocación de dicho crédito, sea que se trate de un acreedor o inversionista nacional o extranjero, domiciliado o no en la República de El Salvador.”

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 11, por el siguiente:

“Art. 11.- El destino de los fondos autorizados es el siguiente: a) CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$191,700,000.00), para el desarrollo de proyectos por parte de los Gobiernos Municipales, mismos que también podrían ser destinados para brindar asistencia a grupos vulnerables de las comunidades, como proveer alimentos, canastas de alimentos, insumos agrícolas, productos de higiene, materiales de construcción y reparación de viviendas, entre otros productos que proporcionen a familias de escasos recursos económicos; fondos que a la fecha de aprobación del presente Decreto ya fueron transferidos en su totalidad por el Ministerio de Hacienda de forma directa a los Gobiernos Municipales, de conformidad a los criterios establecidos en la Ley FODES; y b) MIL OCHOCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,808,300,000.00), para atender los efectos causados por el COVID-19; cubrir las deficiencias de ingresos del año 2020, generadas por el COVID-19; y financiamiento complementario para el Presupuesto General del Estado del Ejercicio Fiscal del año 2021.

De los fondos a los que se hace referencia en el inciso anterior, MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,174,895,742.00), serán para cubrir el financiamiento integral, que se demande, para cumplir el financiamiento complementario para el Presupuesto General del Estado del Ejercicio Fiscal 2021, el cual no puede ser atendido con los ingresos corrientes ordinarios; incluyéndose en esa cantidad, CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$133,895,742.00), que deberán incorporarse a la Ley de Presupuesto del Ejercicio Fiscal vigente, incrementando la correspondiente fuente de ingreso, para la respectiva aprobación legislativa.

Los ingresos que se obtengan como producto de la colocación de los Títulos Valores de Crédito o bien por medio de la contratación de Créditos, o por una combinación de ambas opciones, que se autorizan mediante el presente Decreto, deberán incorporarse en el ejercicio fiscal correspondiente; por lo que se faculta al Ministerio de Hacienda, para que realice las operaciones presupuestarias, contables y financieras que estime necesarias.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda, queda facultado para emitir la normativa necesaria e indispensable, que viabilice la expedita, oportuna y correcta materialización de las operaciones que se autoriza a realizar a través del presente Decreto, dicha normativa, deberá sujetarse al marco legal, contemplado y desarrollado en el presente instrumento."

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República.

José Alejandro Zelaya Villalobo,  
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 119  
Tomo N° 431  
Fecha: 23 de junio de 2021

SV/II  
01-07-2021